Núm. 281 Miércoles 12 de Diciembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, exceptò los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 267

Con esta fecha se ha concedido autorización para que en el término municipal de Vizmanos se proceda a la colocación de cebos envenenados, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de Diciembre de 1945.

El Gobernador,
2751 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 130

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 541 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* núm. 297, de 24-10-1945), se hace público para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 10 al 16, ambos inclusive, del corriente mes, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Kilogramo — Pesetas
Ganado vacuno.	
Mayor, clase 1.ª, sin hueso y riñones	12 71
Menor, idem idem	15 66
Lechal, idem idem	17 34
Ganado lanar	
Mayor, tajo único	12 76
Menor, chuletas y riñones	15 92
Lechal, tajo único	16 33
Ganado cabrío	
Mayor, tajo único	11 76
Menor, chuletas y riñones	17 54
Lechal, tajo único	17 72

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, teniendo en cuenta que aquéllos no podrán rebasarse por ningún concepto, pudiendo incrementarse únicamente, unos y otros, con los impuestos y arbitrios municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público.

Según se dispone en el apartado *ch)* de dicha circular, la venta de despojos comestibles e industriales, gozarán de absoluta libertad de precios.

Los industriales carniceros quedan obligados anunciar, por medio de cartel bien visible, los precios topes máximos fijados para las mejores calidades de carnes de cada clase de ganado, de acuerdo con las clasificaciones anteriores.

Para el peso y clasificación de las reses, habrán de atenerse los industriales a cuanto se establece en los apartados *d)* y *f)* de repetida circular.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 7 de Diciembre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 2782

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dificultades en el cumplimiento de la disposición relativa al reconocimiento de reses porcinas, con destino al consumo familiar, sobre todo en aquellas provincias donde la escasez de Veterinarios acumula gran cantidad de servicios en un solo profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que en tanto no estén cubiertas las vacantes de partidos Veterinarios que hoy figuran acumuladas a los profesionales que desempeñan cargos en los partidos limítrofes, regirán las normas establecidas con anterioridad a la orden de 29 de Mayo, conforme vaya estimando la Dirección general de Sanidad que quedan regulados los servicios con la inspección personal de los Veterinarios municipales de las reses en vivo, canal y micrográfica.

Por lo que afecta a la aplicación de la placa sanitaria establecida para la circulación de jamones traseros y delanteros, procedentes de la matanza para consumo familiar, no podrán percibir los Veterinarios cantidad alguna, y su coste será con cargo a los emolumentos que perciban por la práctica de estos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1945.—PEREZ GONZALEZ.—

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 9 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto para las Navidades de 1944 por orden de 19 de Diciembre de dicho año, el pago en todas las actividades no reglamentadas de una gratificación equivalente a la retribución de una semana, razones fundamentales de justicia social aconsejan establecerla con carácter general e indefinido, haciéndola extensiva también a las actividades reglamentadas cuyas normas no comprendan este beneficio en favor del personal, a la vez que se impone puntualizar que en el caso de que el trabajador lleve prestando servicios en la empresa menos de un año se le reconozca el derecho a la parte proporcional de dicha gratificación,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuyas reglamentaciones no establezcan gratificación de Navidad le será abonada antes del 24 de Diciembre, para solemnizar dichas fiestas, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional al tiempo trabajado.

Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicio menos de un año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.

Art. 2.º A partir del 1.º de Enero de 1946, el personal que deje de prestar servicios a una empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación de Navidad, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Art. 3.º Por la Dirección general de Trabajo se dictarán las normas o instrucciones complementarias precisas para la plena aplicación de la presente disposición.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente orden tendrá efectos retroactivos para los despidos efectuados a partir de primero de Noviembre del año en curso, siéndoles de abono el tiempo trabajado hasta la expresada fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 9 de D).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La variación de jornales, materiales, transportes y demás gastos, ocurrida desde el año mil novecientos treinta y dos hasta la fecha, ha determinado la consiguiente elevación en los diferentes precios de las unidades empleadas en las obras públicas y ello se traduce, como es consiguiente, en un aumento de coste de los presupuestos de los proyectos correspondientes, para cuya ejecución debe tenderse, como norma general, a la contratación mediante subasta.

Sin embargo, conviene al interés público en determinados casos proceder a la realización de las obras por el procedimiento de destajos, cuyo sistema, aplicado de antiguo, vino a regular y perfeccionar el decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos fijando para sus respectivos importes de contratación tres escalas de veinticinco mil, cien mil y doscientas cincuenta mil pesetas, siendo obligatorio el concurso público con especiales prescripciones para los comprendidos entre veinticinco mil y cien mil pesetas y entre cien mil y doscientas cincuenta mil pesetas, requiriendo estos últimos la aprobación definitiva de la Dirección general respectiva.

Posteriormente se dictó el decreto de

M.C.D. 2022

cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta aclarando el anterior en el sentido de facultar las prórrogas de los destajos de obras cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, con sujeción a las condiciones que señala; pero como desde aquella fecha han continuado produciéndose aumentos en los precios de las unidades de obra, que en la mayoría de los casos hacen rebasar el doble el coste de éstas, por lo que el número de unidades que comprende cada destajo ha quedado reducido a menos de la mitad, resulta que son relativamente numerosas y frecuentes las prórrogas que han de tramitarse, ocasionando las perturbaciones consiguientes en los servicios, sin provecho alguno para la Administración ni para la debida marcha de los trabajos.

Por consiguiente, dentro del espíritu que informa el citado decreto de dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, cuya eficacia se ha puesto de manifiesto en todos los servicios que dependen de este Ministerio, es conveniente, para facilitar la ejecución de las obras sin merma de las garantías necesarias de una recta administración, duplicar la cuantía de las referidas escalas para la adjudicación de los destajos, manteniendo en los demás los preceptos vigentes sobre el particular, y a esta finalidad responde el presente decreto.

En su virtud de lo dispuesto y a propuesta del Ministerio de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos que regula el procedimiento de destajo en las obras que se ejecutan por administración, se entenderá modificado en lo que afecta a las escalas de veinticinco mil, cien mil y doscientas cincuenta mil pesetas, importes de los destajos que con arreglo a los preceptos que la misma disposición determina, pueden ser contratados, elevando su respectiva cuantía a cincuenta mil, doscientas mil y quinientas mil pesetas.

Artículo segundo. Quedan subsistentes las demás disposiciones vigentes en la materia, especialmente el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta, relativo a las condiciones que se requieren para las prórrogas de los destajos concurgados, con la sola modificación de los tipos senalados.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novocientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSÉ MARÍA F.-LADREDA Y M. VALDÉS.

(*B. O. del E.* del día 3 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio de Agricultura por el artículo sexto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945 por la que se regula la campaña aceitera de 1945-46, y teniendo en cuenta la orden dictada también por dicho Departamento en 27 de Octubre de 1945 aclarando la constitución de las Juntas locales de Precios de aceituna de almazara, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus delegados sindicales provinciales la rápida constitución de las Juntas locales de Precios de aceituna de almazara en los terminos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente orden, a los Excmos. señores Gobernadores civiles de las provincias olivareras, las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituídas dichas Hermandades Sindicales.

Art. 2.º Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias olivareras, una vez conocida dicha relación instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existen Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituídas, para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas locales de Precios de aceituna de almazara en la forma prevista en el artículo sexto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945.

Art. 3.º Las Juntas locales de Precios de aceituna de almazara, constituídas según los artículos anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días diez, veinte y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica provincial por el Presidente de la misma precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

Art. 4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

Art. 5.º El precio de la aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas locales no se atendrán concretamente a las caracteristicas del obtenido en las pruebas, síno al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas locales calcularán la proporción probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre último —ya que el posterior ajuste del relativo a los aceites finos dispuesto por la orden de 6 de Octubre no puede tener aplicación práctica a estos efectos—deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálcolo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

Art. 6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceitunas como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceitunas por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

Art. 7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquélla, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

Art. 8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o pór cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquélla, no haya existido unanimidad.

Art. 9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante el Ministerio de Agricultura por conducto de aquéllas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica provincial.

Art. 10. Las reclamaciones previstas en los artículos anteriores, sólo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta local de Precios de aceitunas de almazara. En consecuencia, cuando los olivareros o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que si éste la estima acertada la formule reglamentariamente y eleve a la Superioridad.

Art 11. Cuando algún olivarero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organísmo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entre tanto funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

Art. 12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni ann por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

Art. 13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

Art. 14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dícha aceituna durante el día siguiente.

Art. 15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivareras deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios minimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite, y calidades que se han obtenido del mismo.

Art. 16. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en la presente orden, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministério de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 17. La Secretaría Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar las disposiciones complementarías de esta orden, así como para resolver y ejercitar por delegación cuantas funciones y atribuciones le correspondan a este Departamento en virtud de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945 y en el desarrollo y cumplimiento de la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Noviembre de 1945.—REIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 10 de D.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre de 1945.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 20
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 25
Idem de paja de 6 íd.	1 36
Litro de aceite	5
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 64
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 6 de Diciembre de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

De un cercado de pinos en la Dehesa Monte propiedad de la Sra. Vda. de Gonzalez Crespo en Valdeavellano de Tera.

408.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022